



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 013 2017 00044 00
Demandante(s)	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado(s)	JOHN JAMES PULGARIN AGUDELO
Asunto	REPONE, ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION CREDITO
AUTO INTERLOCUTORIO	2163

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto emitido por éste Despacho el día 19 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos y actuaciones.

Después de adelantado el trámite legal correspondiente, el Juzgado Trece Civil Del Circuito De Medellín, mediante providencia del 9 de agosto del año 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución (ver folios 93 y 95) del cuaderno principal)

Mediante providencia del 18 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación de costas (ver fol. 96. C. 01), el 30 de agosto de 2017 el apoderado del ejecutante apporto liquidación del crédito (ver fol. 97 y 98 c-1) y el 3 de

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



octubre de 2017 el Juzgado primigenio expidió constancia secretarial de la no existencia de depósitos judiciales.

Posteriormente, el proceso es repartido al Despacho mediante acta individual de reparto secuencia No.798, el 6 de marzo de 2018 se avoca conocimiento y ordena a la Oficina de Ejecución correr traslado de la liquidación del crédito arribada por el actor, de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso (fl. 102 y 103 C. 01).

Ahora, el 19 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial decretó la terminación por desistimiento tácito (fl.105-106 C. 01), notificada por estados el 23 de noviembre de 2021; providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la ejecutante dentro del término de ejecutoría, esto es, el 26 de noviembre de 2021 (fl. 111 y 112 C. 01).

2. Del recurso y la sustentación.

Pues bien, estriba el motivo de inconformidad del apelante, básicamente en tres argumentos

- i. Consiste en que el proceso se encuentra pendiente de que el Juzgado se pronuncie sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito (fl. 103).
- ii. Que se encuentra pendiente de la captura del vehículo de placa **RJY 970**, aprehensión que no depende de la parte actora sino de las autoridades de tránsito competentes, adjuntando la orden de comisión expedida por la secretaria de Movilidad de Envigado, expedida el 5 de mayo de 2017 (ver fl.113-114 C-1).
- iii. Añade que el Despacho, no tuvo en cuenta el tiempo que los términos estuvieron suspendidos, que, para en el caso de los Juzgados de Ejecución el tiempo fue mayor teniendo en cuenta el sector donde se encuentran ubicados.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



En consecuencia, solicita al Despacho reponer el auto que decreto el Desistimiento Tácito, y en su lugar continuar seguir adelante con la ejecución; en el caso de no reponer la aludida providencia, conceder la apelación (fl. 111 y 112 C. 01).

De dicho recurso, el día 24 de marzo de 2022, se corrió traslado a la contraparte, quien omitió pronunciarse (fl. 115 C. 01).

Seguidamente se pasará a resolver el presente recurso, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo.”
(Resalto propio del Despacho)



2. Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o revocándola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

3. Del caso concreto.

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, al darse los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, o si como lo reclama la parte actora, debe revocarse dicho auto y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial.

Pues bien, arriba el motivo de inconformidad de la apelante, básicamente se basa en los siguientes argumentos:

Alega el profesional del derecho que estaba a la espera de que el Juzgado se pronunciará respecto de la liquidación del crédito arribada por él, como también está a la espera de que finalmente la autoridad competente realice la captura del vehículo objeto de medida cautelar.

Aunado a lo anterior, recalca que el Despacho no tuvo en cuenta el tiempo en que se suspendieron términos, que, en el caso de los Juzgados de Ejecución el tiempo fue mayor, dado la ubicación de estos.

Es de anotar, que, si bien el expediente había permanecido inactivo por más de dos años, configurándose los parámetros establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues, como se desprende del proceso la última actuación antes de la terminación por desistimiento tácito databa

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



del 14 de marzo de 2019 (Fl. 45 C.02), lo cierto es que esta Agencia Judicial, desconoció que, por parte de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, nunca se le dio traslado de la liquidación del crédito, tal y como se ordenó por auto del 06 de marzo de 2018, por lo que se procedió a decretar su desistimiento tácito, sin tenerse en cuenta que existía una actuación pendiente por parte del juzgado, relacionada con la aprobación o modificación del crédito allegada por la parte actora, dado que el pronunciamiento frente a la liquidación del crédito es única y exclusivamente una actuación del Juzgado.

En cuanto a lo manifestado por el actor en lo que respecta a que no está en su poder que la autoridad competente practique la aprehensión del vehículo embargado, considera el Despacho que dicho argumento es de recibo, ya que se pueden presentar diferentes circunstancias ajenas al ejecutante, que pueden impedir el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, como lo es la efectiva captura del vehículo objeto de cautela para proceder con su secuestro.

Las anteriores razones son suficientes para reponer la providencia objeto de debate y continuar con su respectivo trámite.

Ahora, en la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó, levantar las medidas de embargo decretadas al interior del trámite y como bien se puede observar, los oficios se expidieron y se remitieron por parte de la Oficina de Ejecución que le sirve de apoyo a los Juzgados de Ejecución, sin que se hayan percatado del recurso presentado por la parte ejecutante frente al aludido auto.

No obstante, una vez la Oficina de Apoyo advirtió la situación procedió a dar una contraorden, en el sentido de oficiar a las diferentes entidades para que no tuvieran en cuenta la orden dada y comunicada por ellos mediante oficio a **BANCO DE BOGOTA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ver fl. 132-137 C-1), por lo que a la fecha las medidas cautelares aquí decretadas continúan vigentes.

4. Conclusión.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra asidero en el reproche e inconformidad realizado por la parte apelante, y, por tanto, se repondrá el auto del 19 de noviembre de 2021, para continuarse con el trámite del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Medellín** (Ant.)

IV. RESUELVE:

1º REPONER el auto del 19 de noviembre de 2021, y en su lugar, continúese con el trámite del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º SE ORDENA por segunda vez a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil de Medellín, se dé traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 97 y 98, de conformidad con lo establecido 446 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE

SA.


JOSE FERNEY CORTES VELEZ
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Jose Ferney Cortes Velez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bcf67148428e99b912bbd369e661f1308dd8778fc0508df9af78e0e53dfbed**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>